

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que el 01 de febrero de 2023, asumí el cargo de secretaria de este despacho judicial con una alta carga de 91 procesos la gran mayoría con retraso en el trámite judicial y desactualizados, esto es sin anexar al expediente digital los diferentes memoriales pendientes de resolver, lo que dificulta y hace más dispendiosa la proyección de los mismos, he encontrado errores de trámite que nos han llevado a realizar el control de legalidad en varios procesos en aras de no vulnerar el debido proceso, en otros el principio de publicidad, y nulidades futuras que sumado a la mora un desgaste inoficioso, pues en su momento los memoriales eran redireccionados del correo del despacho al correo institucional del sustanciador, lo que hace dispendiosa la búsqueda para agregarlos pues la antecesora manejaba su propio correo, ocasionando más demora para la proyección, sumado a la proyección de las acciones constitucionales, incidentes, violencias intrafamiliares y demás, al igual las constantes fallas del internet del palacio de justicia, y a la alta carga laboral, actualmente a mi cargo 109 procesos activos. No sobra indicar que se viene cumpliendo con los compromisos que ha remitido la titular del despacho a la Sala Administrativa para el avance del trámite procesal en los diferentes procesos que aquí se adelantan, pues de ello se puede observar en las carpetas digitales correspondiente a los Procesos de Petición de Herencia y Privación Patria Potestad asignados a la secretaria, que al inicio de labores después de la vacancia judicial en el mes de enero se fue depurando uno a uno hasta quedar tramitados hasta el momento dando el impulso y realizando los requerimientos correspondientes, continuando con la carpeta asignada a las Uniones Maritales de Hecho que por lo extensa o voluminosa, es más demorada y dispendiosa la labor de revisión pues consta de 79 procesos, pero se sigue avanzando en su revisión alternadamente uno antiguo y una demanda nueva, para no seguir retrasando las nuevas UMH.

Santiago de Cali, febrero 06 de 2024.



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente con memoriales pendientes de resolver.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.



Lida Stella Salcedo Tascon

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	200
Actuación:	Ejecutivo
Demandante:	Gustavo de Jesús Vásquez Gutiérrez
Demandados:	Omaira Hernández Isaza
Radicado:	76-001-31-10-001-2012-00111-00
Providencia:	Resuelve recurso

I. ASUNTO

Pasa a despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2370 de noviembre 02 de 2022, proferido dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, notificado en los estados electrónicos No 184 de noviembre 09 de 2022.

II. ANTECEDENTES:

Pretende el demandante señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ cobrar EJECUTIVAMENTE a través de Apoderada General señora LUZ MARY VALENCIA MUÑOZ, contra la señora OMAIRA HERNANDEZ el cobro del cincuenta por ciento (50%) de los cánones de

arrendamiento más los intereses corrientes bancarios a la tasa establecida por el Banco de la República repartidos y aprobados en sentencia por la suma de \$40.830.852.00 y los dejados de percibir desde el año 1999 hasta el pago total de los mismos, frutos civiles producidos por el inmueble ubicado en la calle 45 C No 1 E – 40 M.I. 370-158833 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En providencia 2370 del 02 de noviembre de 2022, este despacho judicial declaro la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio inclusive por carecer de competencia, se declaró este despacho incompetente para conocer la presente demanda ejecutiva presentada por el señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA, por falta de competencia funcional, y por consiguiente se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto en los Juzgados Civiles Municipales.

Dentro del término de Ley la apoderada sustituta Dra. MARÍA CONSUELO MUNERA ARCILA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2370 de noviembre 02 de 2022, argumenta la recurrente que con base a la sentencia No 401 del 25 de noviembre de 2010, proferida por este despacho y como titular la doctora AMANDA DE FÁTIMA NARVÁEZ DE RUALES “qepd” inicia este proceso ejecutivo, y por auto No. 536 del 24 de Abril de 2012, publicado en el estado No.065 del 27 de Abril de 2012, el despacho libra mandamiento de pago por el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los cánones de arrendamiento producidos desde el año 1999 hasta 28 de Febrero de 2009, adjudicados por sentencia No.401 del 25 de Noviembre de 2010, aprobatoria del trabajo de partición dentro del trámite de la LIQUIDACIÓN DEL LA SOCIEDAD CONYUGAL entre la parte ejecutante y ejecutada. Además, por la suma \$16.425.01.00 correspondiente al 50% de los arrendamientos recaudados desde marzo 2009 hasta febrero 2012. De igual forma tasa los intereses legales fijado en un 6% anual, artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación civil de pago periódico que presta merito ejecutivo ya que está reconocido en la sentencia ejecutoriada.

Realiza la recurrente un recuento de las providencias proferidas en este tramite entre ellos el auto que ordena seguir adelante con la ejecución esto es auto No 2229 del 12 de diciembre de 2013, que en su parte considerativa manifiesta el despacho que “ siendo el juez competente y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en debida forma y las

partes son plenamente capaces y no existieron causales de nulidad, es pertinente que este despacho se pronuncie de fondo.” Y así continua con la transcripción de la parte resolutive, y demás providencias que se proyectaron, y notificaron erróneamente como se indicó en el auto recurrido.

Continúa realizando un recuento del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal proceso radicado 2007-00788-00, que en ella se profirió la sentencia No 401 del 25 de noviembre de 2010 por este despacho judicial, que se encuentra ejecutoriada y contiene el trabajo de partición donde figuran unos frutos civiles reconocidos a favor de mi representado en un 50% sobre el inmueble que forma parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Los frutos civiles reconocidos en la Sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010, correspondiente a cánones de arrendamiento de los apartamentos que conforman el bien inmueble que hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal, se tasaron a la fecha del trabajo de partición, y por ser cánones de arrendamiento los cuales son de tracto sucesivo, en el momento legal oportuno se realizó la liquidación del crédito actualizando dichos cánones, liquidación que fue aprobada por el despacho.

Que ahora pretende el despacho desconocer el mandamiento de pago con el argumento de que no es ese despacho competente para conocer de este proceso ejecutivo, desconociendo los frutos civiles reconocidos en la sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, respetuosamente debo indicar que el despacho es competente tal y como lo reconoció en auto No. 59 del 18 de enero de 2022 que trabada la relación jurídico procesal, ordena seguir adelante la ejecución.

Que han transcurrido mas de 10 años de iniciado el presente proceso ejecutivo, y el despacho con un control de legalidad tardío y violatorio de la norma judicial que protege esta clase de procesos, resuelve terminarlo y nulitar sus actuaciones desde el auto admisorio de la demanda.

Arguye que esta operadora judicial ha errado en las apreciaciones y fundamentos esgrimidos en dicho auto, los que solicita sean aclarados, toda vez que perjudica los derechos fundamentales de su representado no solo porque no ha operado la justicia, sino porque debió invertir sumas de dinero en gastos procesales, al igual no recibir una pronta decisión a sus pretensiones

procesales dentro de este proceso ejecutivo, que con tardanza y errores comete el despacho a través de la decisión recurrida

Por ello solicita se reponga para revocar el auto No 2370 del 02 de noviembre de 2022, y se prosiga con una debida celeridad del proceso ejecutivo contra los herederos reconocidos y su defecto se conceda el recurso de apelación.

Anexa como sustento de su recurso. 1) Sentencia 401 del 25 de noviembre de 2010, 2) Auto Interlocutorio No. 536 del 24 de abril de 2012, 3) Auto Interlocutorio No. 2229 del 12 de diciembre de 2013, 4) Liquidación Secretarial de Costas judiciales, 5) Auto de Sustanciación No. 6401 Aprueba liquidación del crédito, 6) Oficio JPFOSC No.1340 del 17 de octubre de 2017, 7) Auto Interlocutorio No. 106 del 12 de marzo de 2018 del J 18 C.Ctó, 8) Certificado de Tradición Matricula 370-158833 en nueve (9) folios, 9) Auto No. 59 del 18 de enero de 2022, 10) Auto No. 2370 del 2 de nov. 2022 de Control de Legalidad.

El día 22 del mismo mes y año la gestora judicial del ejecutante solicita el link del expediente, el cual es compartido el 23 de febrero de 2023, como consta en el expediente digital archivo 16.

El 12 de julio del año pasado la abogada sustituta Dra. MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, sustituye el poder al abogado JULIAN DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 6.107.947, y tarjeta profesional No 174.538 del C.S.J., y seguidamente se ha reiterado el reconocimiento de personería y remisión del link del expediente.

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Se considera que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: **el objetivo,**

que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; **el subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; **el funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; **el territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de **conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben y percibidos desde que se cobran.

De acuerdo con lo anterior se reitera el despacho le dio trámite a la solicitud de Ejecución de frutos civiles -producto de los cánones de arrendamiento- de los bienes que conformaban la sociedad conyugal que existiera entre el señor GUSTAVO DE JESUS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ contra la señora OMAIRA HERNÁNDEZ ISAZA, producto de la partición y adjudicación de los bienes aprobada mediante sentencia No 401 de calenda 25 de noviembre de 2010 dictada dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal radicado 2012-00111-00, por ello se desprende que la ejecución por sumas de dinero, deviene del incumplimiento del pago de los cánones adjudicados en el trabajo de partición y aprobado mediante sentencia arriba mencionada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en este despacho judicial.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente es de advertir que el canon procedimental 132 del C.G.P., faculta al operador judicial para que en cualquier etapa procesal realice el control de legalidad como efectivamente se hizo para enmendar sus errores en el discurrir procesal y en pleno acatamiento a los mandatos del art. 13 ibidem “**Observancia de normas procesales** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones*

de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por ello hubo lugar a declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto que libro mandamiento ejecutivo a efectos de evitar más desgaste inoficioso por lógica razón si en cuenta tenemos que de hecho y de derecho se estructurarían a futuro posteriores nulidades que invalidaran lo actuado.

Con lo anterior y el auto recurrido se pretende la efectividad del debido proceso y No es un actuar caprichoso del despacho, por el contrario, es seguir evitando el desgaste inoficioso que conlleve a nulidades o autos inhibitorios, por cuanto el juzgado primero de familia carece de competencia para adelantar este proceso, toda vez que la competencia de un nuevo proceso, de pago de sumas de dinero y/o una obligación de hacer, pretendidos por el demandante, originado en la PARTIDA SEGUNDA del activo inventariado y adjudicado a cada ex cónyuge en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO, están asignados a los Jueces Civiles Municipales y es hacia ese horizonte donde se direccionó la acción.

Puesto en traslado el recurso propuesto, la parte demandada guardó silencio.

Por lo anteriormente expuesto, No hay lugar a REVOCAR para REPONER el auto recurrido, y en consecuencia, para proceder a conceder o no, el solicitado Recurso de Apelación se pasa a revisar los requisitos establecidos en el artículo 321 del C. General del Proceso, para lo cual se tiene que son apelables las siguientes:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

El presente proceso es de única instancia, por lo que en esta clase de actuaciones no es procedente el recurso de apelación, es por ello por lo que no se concederá.

Ahora en cuanto el reconocimiento de personería del abogado JULIAN DUQUE, este no es procedente toda vez que la doctora MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA es abogada sustituta de la doctora BERTHA BOTINA, quien ejerce la representación del ejecutante a la presentación de la demanda como apoderada principal.

Por ello la sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

La negación de la sustitución otorgada por el abogado sustituto obedece a que el abogado sustituto no asume la dirección técnica de la defensa, sino que actúa bajo las directrices que le indica el letrado al que está sustituyendo. Esto es así porque no estamos ante un cambio de un abogado por otro, sino ante una mera sustitución para un trámite o trámites concretos.

Es por ello por lo que se negara lo solicitado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para REPONER el auto No. 2370 proferido el 02 de noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación por improcedente.

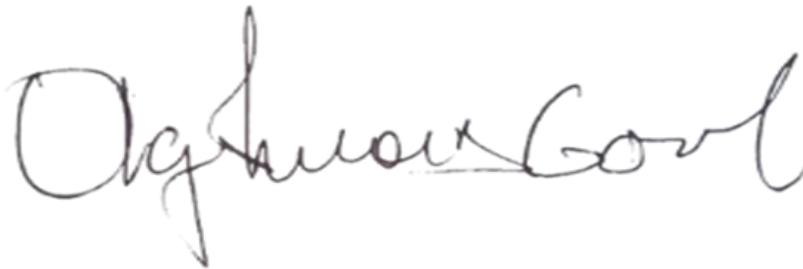
TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería al abogado JULIAN DUQUE por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral tercero del auto recurrido, esto es remitir el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, en los Juzgados Civiles Municipales.

QUINTO: ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 020

EN LA FECHA 8 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

